

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 316^a, ORDINARIA.

Sesión 87^a, en martes 12 de septiembre de 1972.

Especial.

(De 10.11 a 10.30).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LUIS PAPIC RAMOS, VICEPRESIDENTE.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquígráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	4222
II. APERTURA DE LA SESION	4222
III. TRAMITACION DE ACTAS	4222
IV. LECTURA DE LA CUENTA	4223
Cambio de días y horas de las sesiones ordinarias	4225 y
Funcionamiento simultáneo de Comisión de Educación Pública y la Sala	4226
<i>A n e x o s .</i>	
1.—Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre empréstitos para la Municipalidad de Lago Ranco	4228
2.—Moción del señor Fuentealba con la que inicia un proyecto de ley que crea el Colegio de Nutricionistas de Chile	4229

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irueta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Silva Ulloa, Ramón, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 10.11, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 65ª a 73ª que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 74ª a 86ª quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las actas aprobadas).

El señor MONTES.—Solicito que se dé lectura al acta.

El señor AYLWIN.— Artículo 62 del Reglamento.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—¿Por qué no se lee la Cuenta?

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Porque previamente se ha pedido dar lectura al acta de la sesión 86ª.

El señor JULIET.—Pero, ¿acaso no es previo leer la Cuenta?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Primero se declara que el acta queda a disposición de los señores Senadores, y en seguida se da lectura a la Cuenta.

En este caso, de acuerdo con el Reglamento, y por haberlo pedido un Comité, daré lectura al acta de la sesión 86ª, celebrada en el día de ayer.

Dice el texto en referencia:

“Sesión 86ª, en 11 de septiembre de 1972.

Especial.

CUENTA Nº 58.

Cambio de día y hora de las sesiones ordinarias de la Corporación.

Se rechazan 6 indicaciones del señor Valente, recaídas en la proposición del rubro, y una séptima es declarada improcedente por la Mesa.

Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley 17.377, de Televisión Nacional.

El señor Gumucio solicita aplazamiento de la discusión, de acuerdo al artículo 99 del Reglamento.

Queda aplazada la discusión del proyecto hasta el día de mañana.

Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los señores Aguirre, Baltra, Bossay, Hamilton y Juliet, que define el concepto de Empresas Periodísticas y dicta normas sobre su funcionamiento.

El señor Montes solicita aplazamiento de la discusión, de acuerdo al artículo 99.

Queda aplazada la discusión hasta el día de mañana.

—*Se levanta la sesión.*”

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que declara que las importaciones de mantequilla efectuadas por la Empresa de Comercio Agrícola, para los fines que indica, no estarán afectas a la prestación exigida por la ley N° 8.094.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se calificará de “simple” la urgencia.

El señor PABLO.—Pido la palabra.

En el texto de la Cuenta que tenemos a la mano es fácil apreciar numerosas calificaciones de urgencias, y esto, a mi juicio,

no tiene otra finalidad que “copar” la tabla.

Por eso, agradecería que algún Comité, haciendo uso del derecho que concede el artículo 129 del Reglamento, solicitara que estas urgencias queden para ser calificadas en la sesión ordinaria siguiente.

El señor GARCIA.—Hago mía la petición del señor Senador.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—¿Habría acuerdo de la Sala para proceder en la forma señalada por el Honorable señor Pablo?

El señor MONTES.—No.

El señor GARCIA.—Pero un Comité puede pedirlo. Yo lo pido.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—En conformidad al artículo 129 del Reglamento, la calificación de las urgencias queda para la sesión ordinaria siguiente.

El señor PROSECRETARIO.— 2) El que modifica el artículo 1º de la ley N° 17.253, en el sentido de que las municipalidades de las comunas donde existan fuentes de aguas minerales podrán traspasar determinados recursos a sus presupuestos ordinarios.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

3) El que modifica la ley N° 12.477, que transfirió determinados terrenos a la Municipalidad de Limache.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

4) Observaciones, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que prorroga la exención de contribuciones de que goza un inmueble de propiedad de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

5) El que denomina “Eulogia Pérez Bórquez” a la Escuela N° 11 de Quellón.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

6) El que denomina “Fernando Santi-

ván" al Liceo Coeducacional de Panguipulli, y cambia de nombre a otro establecimiento educacional.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

7) El que establece el Día Nacional del Comercio.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

8) El que libera de responsabilidad a los alcaldes, regidores y funcionarios municipales que hayan acordado modificar las plantas de empleados y obreros de sus municipios en 1971.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

9) El que establece un impuesto al piso en beneficio de la zona pisquera de Atacama y Coquimbo.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

10) El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes los sitios que forman la Población Ismael Martín Mieres, de San Nicolás.

—*La calificación de la urgencia queda para la sesión ordinaria próxima.*

Con el segundo concede el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Luengo y Rodríguez, que beneficia, por gracia, a doña Lidia Figueroa viuda de Garay.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes y el proyecto pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Oficios.

Treinta y ocho de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el Senado, el proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Sergio Guilisasti Tagle.

—*Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.*

Con los seis siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar, con las enmiendas que señala, los proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se indican:

- 1) Albert Schneider, Tusnela.
- 2) Clavel Dinator, Luis.
- 3) Jamett de Iturriaga, Lida.
- 4) Paredes Ruiz, Samuel.
- 5) Pemjean viuda de Nordenflycht, Sara, y
- 6) Verón viuda de Romo, Hortensia.

—*Quedan para tabla.*

Con el octavo comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Lago Ranco para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Con los treinta siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los proyectos de ley que benefician, por gracia, a las personas que se indican:

- 1) Alcaíno Duchens, Sergio Fernando, y otros.
- 2) Andrade viuda de Arriagada, Amanda.
- 3) Cáceres Alliende, Orlando.
- 4) Cid Belmar viuda de Belmar, Elba Elena.
- 5) Díaz Espinoza, Juana Zaida.
- 6) Díaz Mancilla, Adela.
- 7) Fernández Lagos viuda de Nelson, Berta Luisa y otros.
- 8) Gana Lagos, Sergio.
- 9) González Guajardo, José L.
- 10) Junge Koch, Carlos.
- 11) Jousse Villarroel, Ernesto.
- 12) Kilian González, Félix Roberto.
- 13) Kvapil Golian, José.
- 14) Letelier Matta, Beatriz.
- 15) Maura Pinazo, Catalina Elena.
- 16) Miranda, Juan Enrique.
- 17) Muñoz Ibáñez, Roberto.

- 18) Muñoz Manosalva, Magdalena.
- 19) Pinto Casanova, Leontina.
- 20) Rojas Bravo, María Teresa.
- 21) Rojas González, María Violeta.
- 22) Sanzana Nova, Julio.
- 23) Stiven Silva, Miguel y otros.
- 24) Rodríguez Rivera, Héctor.
- 25) Torres González, viuda de Alcántara, Adriana Carmela.
- 26) Valencia Zapata, Osvaldo.
- 27) Vergara, Juana María.
- 28) Vergara viuda de Contreras, Juana.
- 29) Villanueva Dolfel, Voltaire, y
- 30) Araya Vega, Raúl Saide.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Fuentealba, con la cual inicia un proyecto de ley que crea el Colegio de Nutricionistas de Chile (véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Otra del Honorable Senador señor Valente, con la cual inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 86 del D.F.L. Nº 338, de 1960, con el objeto de hacer imponible la asignación de zona para los efectos de la jubilación.

—*Se manda comunicarla a Su Excelencia el Presidente de la República para los efectos del patrocinio constitucional necesario.*

Solicitud.

Una del señor Florentino Aburto Navarrete, con la que pide rehabilitación de su ciudadanía.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

CAMBIO DE DIAS Y HORAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS.

El señor SILVA ULLOA.—Pido la palabra, señor Presidente.

Yo no estuve en el debate producido ayer respecto de la convocatoria a esta sesión y a varias otras más, y, en verdad, el acta a que se acaba de dar lectura no me ha permitido formarme un juicio cabal sobre la situación que se originó con relación al cambio de los días y horas de las sesiones ordinarias que se acordó, según entiendo, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento.

A mi juicio, el Reglamento que nos rige es un conjunto de disposiciones de derecho público y, como tal, no admite interpretaciones por analogía. Es preciso tener presente en todo instante la norma fundamental y básica consignada en el artículo 4º de nuestra Constitución Política, que a la letra dice:

“Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.”

Lo anterior lo digo frente a la posición errónea que, en mi opinión, desde hace un tiempo a esta parte, ha adoptado la Mesa, la cual, obstinadamente, insiste en desconocer el principio elemental enunciado al aplicar disposiciones reglamentarias que tienen una casuística concreta, y determinada aplicación a los hechos regidos por ellas.

En realidad, conforme a las explicaciones que yo he recibido y lo que se me ha informado, el acuerdo adoptado en el día de ayer, en virtud del artículo 54, tendría vigencia sólo a contar de mañana. Y ocurre que pasándose por encima de la disposición constitucional que establece que el Reglamento es un con-

junto de normas de derecho público, como lo he señalado, se ha suprimido la sesión ordinaria de hoy. Si la aplicación del artículo 54 —así lo entiendo también— rige a contar de mañana, lo lógico es que hoy haya sesión ordinaria; pero, de acuerdo con la circular que tenemos en nuestro poder, la número 2626, se ha suprimido arbitrariamente la que correspondía celebrar hoy martes; porque mientras no entre en vigencia el acuerdo adoptado ayer, continúa rigiendo el que tomamos al iniciarse la legislatura, que dispone que los días martes y miércoles, de 16 a 20 horas, el Senado debe celebrar sesión ordinaria.

El señor BULNES SANFUENTES.— Tiene toda la razón.

El señor GARCIA.— Tiene razón Su Señoría.

El señor SILVA ULLOA.— Tenemos razón. Entonces, por lo menos me alegro de haber planteado un problema. . .

El señor GARCIA.— Pero no tiene mayor importancia.

El señor SILVA ULLOA.— Tiene importancia, porque se nos ha convocado para celebrar sesiones especiales de 10 a 10.30, de 10.30 a 11, de 11 a 12, de 12 a 14; y, además, lo que no podía hacerse, de 16 a 16.30, de 16.30 a 18 y de 18 a 20 horas. O sea. . .

El señor AGUIRRE DOOLAN.— A las primeras se podía citar.

El señor SILVA ULLOA.— A la de la mañana, sí. Pero como éste es un conjunto de citas, a mi juicio, la irregularidad a que me refiero anula todas las citas.

Por eso, protesto —no puedo hacer otra cosa— por una violación evidente del Reglamento.

El señor ACUÑA.— Es un error.

El señor SILVA ULLOA.— Es un error, pero manifiesto.

Eso es todo lo que quería decir.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Ferrando.

FUNCIONAMIENTO SIMULTANEO DE COMISION DE EDUCACION PUBLICA Y LA SALA.

El señor FERRANDO.— Señor Presidente, lo que voy a decir nada tiene que ver con lo que ha señalado el Honorable señor Silva Ulloa.

Quiero pedir autorización para que la Comisión de Educación Pública pueda reunirse simultáneamente con la Sala, pues tenemos mucho interés en despachar con especial premura el proyecto de ley que reajusta los sueldos del personal de la Junta de Auxilio Escolar y Becas.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para autorizar a la Comisión mencionada por el Honorable señor Ferrando para celebrar sesión simultáneamente con la Sala.

Acordado.

CAMBIO DE DIAS Y HORAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS.

El señor CARMONA.— Pido la palabra.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Puede hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor CARMONA.— Señor Presidente, he escuchado con mucho interés las observaciones que hizo el señor Silva Ulloa. Pero si bien aparentemente tiene la razón el señor Senador, creo que la Mesa ha procedido en forma totalmente reglamentaria y legal.

Me explico. En el día de ayer se adoptó un acuerdo que, por ser de derecho público, como lo ha señalado el Honorable señor Silva Ulloa, produce efectos "in actu". ¿Cuál fue ese acuerdo? El muy concreto de cambiar los días y horas de las sesiones ordinarias, es decir reemplazar un acuerdo que se había tomado con anterioridad por otro que no sólo fijaba nuevos días de sesiones, sino que significaba también un cambio total de la situación. Es indudable que tal acuerdo deja sin efecto el anterior; y en esas circunstancias, no podría cele-

brarse en virtud del mismo, que ya no rige, una sesión ordinaria hoy, de cuatro a ocho.

Ahora bien, respecto del nuevo acuerdo ¿qué ha sucedido? Según la disposición reglamentaria, debe convocarse con 24 horas de anticipación a la primera sesión ordinaria, y ese plazo no alcanzaba a cumplirse hoy. Por lo tanto, habiendo dejado de producir efectos el acuerdo anterior, no podía celebrarse como ordinaria la sesión de hoy, y tampoco podía celebrarse en vir-

tud del nuevo acuerdo, porque no habían transcurrido desde éste, repito, las veinticuatro horas.

No sé si mi explicación es clara, pero creo que estamos en una situación reglamentaria que la Mesa ha interpretado bien.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Por haber llegado el término de la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 10.30.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS.

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD
DE LAGO RANCO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Lago Ranco para contratar uno o más empréstitos directamente con el Banco del Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito que produzcan hasta la suma de Eº 300.000 al interés corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para otorgar el o los préstamos autorizados por la presente ley.

Artículo 3º—El producto de los empréstitos que se contraten en uso de las autorizaciones que concede la presente ley, deberá ser invertido en las siguientes obras:

- | | |
|---|------------|
| a) Adquisición y colocación de luminarias en las redes de alumbrado público de Lago Ranco, Llifén e Ignao | Eº 180.000 |
| b) Aporte creación balneario popular en Lago Ranco | .. 70.000 |
| c) Aporte construcción local Casa de Socorros en Ignao | 50.000 |

TOTAL Eº 300.000
-------	-------------------

Artículo 4º—La Municipalidad podrá, con acuerdo adoptado en sesión extraordinaria especialmente citada para el efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio, aumentar la partida consultada para una de las obras si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras, alterar el orden de prelación en la ejecución de ellas, e invertir los saldos de una en otra.

Artículo 5º—La Municipalidad de Lago Ranco servirá los empréstitos que se autoricen contratar, con cargo al uno por mil del impuesto territorial que destina a este objeto el Decreto de Hacienda Nº 2.047, de 29 de julio de 1965.

Artículo 6º—Autorízase en caso de contratarse en parte o de no contratarse los empréstitos referidos en el artículo 1º, la inversión directa en la ejecución de las obras indicadas en el artículo 3º, y la percepción por la Municipalidad, de los recursos consultados en el artículo 5º hasta la terminación de las obras.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los empréstitos se harán por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Lago Ranco, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el servicio de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad de Lago Ranco depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal F-26 "Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio de los préstamos hasta la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad referida deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º—La Municipalidad publicará en un diario o periódico del departamento, en la primera quincena del mes de enero de cada año, un estado del servicio de los préstamos y de las inversiones hechas con los fondos que ésta ley consulta."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Cerda García.— Raúl Guerrero Guerrero.*

2

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR FUENTEALBA CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DE CHILE.

Honorable Senado:

Nutricionista es un profesional de nivel Universitario, calificado por formación y experiencia para actuar en los servicios de Salud Pública y Asistencia Médica, con el fin de mejorar la nutrición humana, esencial para el desarrollo y mantenimiento del más alto nivel de salud.

La carrera de Nutricionista o Dietista, se inició en la ex Beneficencia, el 6 de mayo de 1939, como "Escuela de Dietistas".

El 22 de marzo de 1966 se cambió el nombre de la "Escuela de Dietistas" por "Escuela de Nutrición y Dietética" y la Facultad de Medicina aprobó su plan de estudios por Decreto Nº 71 del 5 de enero de 1967. Este año, en julio, se titularon las primeras Nutricionistas.

El Honorable Consejo Universitario, según Resolución Nº 2.007 del 11 de diciembre de 1968, permitió a los egresados antes de 1967 el canje de título de Dietista otorgado por el Servicio Nacional de Salud por el de Nutricionista otorgado por la Universidad de Chile.

La Escuela de Nutrición y Dietética pasó a depender de la Universidad de Chile el 1º de enero de 1971.

La Universidad de Chile cuenta con cinco Escuelas, una en Santiago y cuatro en las sedes de: Antofagasta, Talca, Chillán y Temuco.

Los profesionales titulados en Santiago son aproximadamente 700 y en las sedes alrededor de 265 profesionales.

Los planes de estudios tienen cinco áreas generales que son:

- Ciencias básicas.
- Ciencias Sociales y Económicas.
- Ciencias pedagógicas.
- Ciencia de la Nutrición y Alimentación.
- Ciencias de la Salud Pública.

La carrera dura ocho semestres (4 años).

El profesional Nutricionista está capacitado para actuar en las disciplinas de la nutrición y en el campo de la alimentación, particularmente en:

1.—*Atención asistencial:*

Que realiza a nivel del paciente, mediante acciones técnico-profesionales que le ayudan a recuperar la salud.

2.—*Administración:*

Contribuyendo con estas acciones a mantener el perfecto funcionamiento de las actividades profesionales específicas.

3.—*Docencia:*

Que realiza en la Carrera de Nutrición y Dietética en la formación de profesionales o en otras carreras.

4.—*Investigación:*

De problemas nutricionales y alimentarios en los aspectos clínicos, normal, social, económicos y otros.

5.—*Salud Pública:*

Mediante programas organizados de salud, impartiendo principalmente educación alimentaria a todo nivel.

6.—*Asesoría Técnica Especializada:*

Acción hacia la comunidad de gran utilidad para obtener el más alto rendimiento de los programas de nutrición y alimentación, que va desde la organización de servicios de alimentación, hasta evaluación de programas educacionales de nutrición y alimentación.

Los profesionales Nutricionistas que ejercen se desempeñan:

En el Servicio Nacional de Salud	=	625
En Instituciones Particulares aproximadamente	=	150
En Docencia (Carrera de Nutrición y Dietética)	=	33

En mérito de las consideraciones precedentes, es de justicia promover el desarrollo, prestigio y prerrogativas de esta importante profesión para-médica, por la vía de reglamentar su Colegio.

Por ello, me permito proponeros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

De la Constitución y Finalidades del Colegio de Nutricionistas de Chile.

Artículo 1º—Créase una institución con personalidad jurídica denominada “Colegio de Nutricionistas de Chile”, que se registrá por las disposiciones de la presente ley.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2º—El Colegio de Nutricionistas tiene por objeto:

a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Nutricionistas y por su regular y correcto ejercicio;

b) Estimular las investigaciones científicas de interés nutricional y organizar congresos nacionales e internacionales;

c) Prestar su colaboración a los organismos docentes en la formación profesional y procurar el intercambio de profesionales con los demás países, y

d) Estimular el perfeccionamiento profesional y propender a la difusión de la profesión por todos los medios a su alcance.

TITULO II

De sus Miembros.

Artículo 3º—Formarán parte del colegio las personas que poseen el título de Nutricionista, otorgado o reconocido por la Carrera de Nutrición y Dietética dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad o de otra Universidad reconocida por el Estado.

Artículo 4º—Se considerará Nutricionista en ejercicio a aquél que habiendo inscrito su título en el Registro General de Nutricionistas, se encuentre al día en el pago de la patente municipal respectiva.

Sólo podrán desempeñarse profesionalmente los Nutricionistas en ejercicio.

Las Municipalidades otorgarán patentes a estos profesionales una vez acreditada la inscripción en el Registro General.

Artículo 5º—El Colegio será regido por el Consejo General, que funcionará en Santiago y por los Consejos Regionales que se crean por la presente ley, con asiento en las ciudades que se indica y con la jurisdicción que en cada caso se señala:

1.—Antofagasta que comprenderá las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

2.—Valparaíso: provincia de Aconcagua y Valparaíso.

3.—Talca: provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Linares y Maule.

4.—Concepción: Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío y Malleco.

5.—Temuco: Cautín, Valdivia, Osorno.

6.—Puerto Montt: Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes.

Artículo 6º—El Consejo General tendrá jurisdicción sobre los colegiados que ejerzan la profesión en la provincia de Santiago, y la supervigilancia de los Consejos Regionales y de los Nutricionistas de toda la República.

Artículo 7º—El Consejo General y los Consejos Regionales se compondrán de nueve y cinco miembros, respectivamente.

Artículo 8º—Los requisitos para ser elegido consejero serán los siguientes:

- a) Tener la calidad de nutricionista en ejercicio en el territorio jurisdiccional respectivo;
- b) Estar en posesión del título de Nutricionista a lo menos durante dos años, y
- c) No haber sido objeto de la medida disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional o condenado por sentencia judicial a la pena de suspensión o inhabilitación del mismo.

Artículo 9º—Los Consejeros serán elegidos en votación directa por los colegiados inscritos, con tres meses de anticipación a lo menos, en el Registro respectivo, en la forma que establezca el reglamento.

En estas elecciones se aplicarán, en lo que fueren aplicables, las normas sobre proporcionalidad y cifra repartidora que establece la ley Nº 14.852, General de Elecciones.

Los Consejeros durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 10.—Una vez efectuada la elección de los Consejeros se comunicará por escrito esta designación al Jefe del Servicio, Institución o Empresa donde se desempeñe cada uno de ellos.

Por el hecho de ser elegido el Consejero gozará de los siguientes derechos:

a) Aquellos que se desempeñen en el Sector Público, no podrán ser removidos de sus cargos o empleos sino por la aplicación de una medida disciplinaria impuesta como consecuencia de un sumario previo y encontrándose debidamente tramitado por la Contraloría General de la República el Decreto o Resolución correspondiente. Esta disposición no regirá respecto a los cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República. En el caso de los que se desempeñan en el sector privado será aplicable el artículo 10 de la ley Nº 16.445. Esta inamovilidad se entenderá prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de Consejero, siempre que la cesación en él no se deba a censura u otra medida disciplinaria aplicada por el Colegio;

b) El tiempo que ocupen de sus respectivas jornadas de trabajo en el desempeño de estas labores, será considerado como efectivamente tra-

bajado para todos los efectos legales. Las calificaciones funcionarias o laborales de los Consejeros, cuando procedan, no serán efectuadas por ese desempeño, y

c) No podrán ser trasladados de localidad o de la función que desempeñan sin su aceptación por escrito.

Artículo 11.—Las vacantes de Consejeros que se produzcan serán llenadas por el Consejo respectivo y por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

En caso de renuncia colectiva de las personas que forman el Consejo o de falta de imposibilidad de un número de miembros que impida formar quórum para sesionar, el secretario-tesorero convocará, a la brevedad posible, a los colegiados de su jurisdicción a elección de nuevos consejeros por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 12.—Los Consejeros cesarán, de inmediato, en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:

c) Cuando dejaren de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas sin la correspondiente excusa aceptada por el Consejo;

b) Cuando el Consejo acoja un reclamo sobre su conducta profesional y le aplique alguna sanción, y

c) Cuando incurra en mora de seis meses en el pago de la patente profesional.

Artículo 13.—En su primera sesión, cada Consejo elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario-Tesorero. Sin embargo el Consejo General elegirá al Secretario-Tesorero de entre las personas extrañas a él. Antes de entrar en el desempeño de su cargo, el Secretario-Tesorero rendirá a satisfacción del Consejo, fianza nominal equivalente a un sueldo vital anual, escala A), del departamento de Santiago.

En los asuntos o negocios en que el Consejo o algunos de sus miembros debe intervenir en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirá de actuario el Secretario-Tesorero del Consejo, con el carácter de ministro de fe.

Artículo 14.—Los Consejos tendrán sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y podrán ser convocados a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario su Presidente o se lo soliciten cuatro o tres Consejeros, según se trate del Consejo General o de los Regionales, respectivamente.

En las citaciones a sesiones extraordinarias deberá especificarse el objeto preciso de la reunión.

Artículo 15.—El quórum para sesionar será de cinco a tres Consejeros, según se trate del Consejo General o de los Consejos Regionales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo disposiciones en contrario.

Artículo 16.—Corresponde al Consejo General:

a) Dirigir el Colegio, administrar sus bienes y disponer de ellos ajustándose a las normas establecidas en el artículo 39 de la presente ley;

b) Formar anualmente el presupuesto de entradas y gastos, modi-

ficarlo cuando las circunstancias lo requieran y rendir cuenta de su gestión en la primera Asamblea General Ordinaria de cada año;

c) Contratar los empleados que estime necesarios y fijar sus remuneraciones;

d) Dictar anualmente el arancel de honorarios mínimos del Nutricionista, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República;

e) Llevar un Registro General de los miembros del Colegio en ejercicio;

f) Comparecer en juicio para velar por el cumplimiento de esta ley, y en general, para perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;

El Consejo será representado judicial y extrajudicialmente por su Presidente.

g) Proponer al Presidente de la República los reglamentos de la presente ley y las modificaciones o complementaciones que estime necesarias;

h) Dictar, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, resoluciones de carácter general relacionadas con el ejercicio de la profesión de Nutricionista;

i) Acordar el monto y periodicidad de las cuotas o derechos que deberán pagar los Colegiados;

j) Aplicar la medida disciplinaria de cancelación del título de Nutricionista, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33;

k) Convocar a Asamblea Extraordinaria;

l) Representar a las autoridades docentes o administrativas las deficiencias que notare, tanto en la enseñanza como en la carrera profesional;

m) Tomar las medidas que fueren necesarias para la formación de bibliotecas, para la publicación de revistas u obras especializadas y, en general, las que tiendan al desarrollo de los estudios profesionales respectivos, y

n) Establecer y discernir recompensas a obras publicadas en el país sobre nutrición.

Artículo 17.—Los Consejos Regionales, dentro de su jurisdicción, tendrán las atribuciones señaladas en las letras a), b), c), l), m), n), del artículo anterior.

Deberán, además, llevar un Registro de los Nutricionistas en ejercicio dentro del respectivo territorio jurisdiccional.

TITULO III

De las Asambleas Generales.

Artículo 18.—La Asamblea General Ordinaria se reunirá la segunda quivena del mes de abril de cada año. En ella, el Consejo presentará una memoria de la labor del Colegio durante el año precedente y un balance de su estado económico. Este balance será enviado para su revisión y aprobación a la Contraloría General de la República.

Las Asambleas Regionales Ordinarias se reunirán en la primera quincena del mes de abril.

Artículo 19.—En las Asambleas Ordinarias, los colegiados podrán proponer a la consideración del Consejo las medidas o asuntos que crean convenientes o de interés para el prestigio de la Orden o del ejercicio profesional, o de la buena marcha de la institución.

Artículo 20.—Habrá Asamblea Extraordinaria cuando lo acuerda el Consejo, o lo pida por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de colegiados que represente, a lo menos, el diez por ciento de los inscritos en el Registro respectivo. En ella sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 21.—En toda Asamblea General, el quórum será el veinte por ciento de los colegiados. No reuniéndose, la Asamblea se verificará quince días después de la primera citación, con los miembros del Colegio que concurren.

Artículo 22.—La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de ciudad asiento del Consejo, con indicación del lugar, día y hora en que deba verificarse la Asamblea y, si fuere extraordinaria, de su objeto, y además, por carta dirigida a los miembros del Colegio, al domicilio que hayan fijado en el Registro.

El primer aviso será publicado y las cartas enviadas a lo menos con cinco días de anterioridad al designado para la reunión.

Artículo 23.—Sólo tendrán derecho a voto en las Asambleas los Nutricionistas inscritos en el respectivo Registro con treinta días de anticipación a la reunión, a lo menos.

Los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias se adoptarán por simple mayoría de los miembros asistentes con derecho a voto.

TITULO IV

Del ejercicio de la profesión.

Artículo 24.—Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales acreditar la inscripción en el Registro General del Colegio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo 4º, la Dirección de cada Escuela o Carrera de Nutrición y Dietética remitirá anualmente al Consejo General la nómina de los profesionales titulados en los respectivos establecimientos, con individualización completa de ellos y de sus especialidades.

Artículo 25.—El Consejo General, a través de los Consejos Regionales, otorgará a los colegiados, distintivos especiales que acrediten su calidad de Nutricionista a fin de facilitar su identificación y el libre acceso a los lugares donde tenga que concurrir en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Artículo 26.—Toda persona que ejerza actos propios de la profesión de Nutricionista, en forma remunerada o no, sin estar en posesión del título respectivo será sancionada con las penas que contempla el artículo 213 del Código Penal.

TITULO V

De las medidas disciplinarias.

Artículo 27.—Los Consejos, dentro de su respectiva jurisdicción, podrán imponer, de oficio o a petición de parte, al colegiado que incurra en cualquier acto desdoroso para la profesión o abusivo de su ejercicio, las sanciones de amonestación, censura o suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a seis meses.

Artículo 28.—Las medidas disciplinarias deberán ser acordadas por los dos tercios de los miembros del Consejo, previa audiencia del inculpado.

Si éste no comparece transcurridos cinco días de la notificación de los cargos por carta certificada, se procederá en su rebeldía.

Artículo 29.—La aplicación de toda medida disciplinaria deberá notificarse por carta certificada dirigida al domicilio del afectado, debiendo comenzarse el cómputo de cualquier plazo que tenga su inicio en la notificación, tres días después de expedida tal carta.

Artículo 30.—Cuando la sanción sea aplicada por un Consejo Regional podrá apelarse de ella ante el Consejo General, dentro del término de quince días.

El recurso podrá interponerse telegráficamente.

Artículo 31.—Las partes podrán impugnar la composición de los Consejos cuando éstos hayan de resolver sobre la aplicación de medidas disciplinarias, con el fin de que dejen de intervenir en el conocimiento y fallo del asunto aquellos miembros que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

1º—Ser ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo de algunas de las partes, o estar ligado con ella por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive;

2º—Ser socio de algunas de las partes o ser acreedor o deudor, o tener, de alguna manera análoga, dependencia o ascendiente sobre dicha parte;

3º—Tener interés directo o indirecto en la materia de que se trata, y

4º—Haber emitido opinión sobre el asunto.

Conocerá de la impugnación un Tribunal compuesto por tres miembros del Consejo General, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados, en su cargo.

Si aceptadas las impugnaciones el Consejo queda sin número para funcionar, se integrará, sólo para estos efectos, por colegiados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejeros, siempre que no estén comprendidos en alguna de las causales señaladas en los incisos anteriores.

Para el evento de que, con la aplicación de las disposiciones precedentes, quedare algún Consejo Regional en la imposibilidad de conocer algún asunto por falta del quórum necesario, lo reemplazará el Consejo General.

Artículo 32.—El Consejo General podrá aplicar, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, y cuando motivos graves lo aconsejen, la medida disciplinaria de cancelación de título.

La resolución que imponga tal sanción será notificada por el Secretario del Consejo personalmente al afectado, quien podrá apelar de ella, en el término de treinta días, ante la Corte Suprema, Tribunal que conocerá del recurso en Pleno.

Resuelta la cancelación, el colegiado será eliminado de los registros.

Artículo 33.—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, sólo se considerarán motivos graves:

- a) Suspensión del inculpado por tres veces en el curso de cinco años, y
- b) Haber sido condenado el inculpado por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 313 al 318 del Código Penal.

Artículo 34.— Las facultades disciplinarias que se conceden a los Consejos en la presente ley, no podrán ser ejercidas después de transcurrido un año contado desde la comisión de los actos que se trata de juzgar.

Artículo 35.—Los plazos de días que establece el presente título se entenderán suspendidos durante los feriados.

Artículo 36.—Toda sentencia judicial ejecutoriada que condena a un Nutricionista a la pena de suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional deberá ser comunicada al Presidente del Consejo General.

Artículo 37.— Las personas que se creyeren perjudicadas por los procedimientos profesionales de un Nutricionista, podrá concurrir al respectivo Consejo, el cual apreciará privadamente y en conciencia el motivo de la queja, oyendo al interesado en la forma que indica el artículo 28 de la presente ley.

TITULO VI

Del Patrimonio.

Artículo 38.—El patrimonio del Consejo se formará:

- a) Por los derechos de inscripción del título profesional en el Registro General. Estos derechos serán equivalentes a un 15% de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago;
- b) Por los derechos anuales que deberán pagar sus miembros, y que serán determinados por el Consejo General, y
- c) Por los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

Artículo 39.—Los bienes del Colegio de Nutricionistas sólo podrán aplicarse a los siguientes fines:

- a) A la adquisición o arrendamiento de un local para el Colegio, los Consejos o sus dependencias;
- b) A la adquisición de mobiliario, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento;
- c) Al pago de las remuneraciones correspondientes y cumplimiento de las obligaciones legales respecto de los funcionarios que el Colegio contrate para sus finalidades;

- d) A las modificaciones, reparaciones y transformaciones que sea necesario introducir en los locales arrendados o adquiridos;
- e) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afecten a donaciones o asignaciones aceptadas por el Consejo General y al pago o servicio de las demás deudas legalmente contraídas por la institución;
- f) A la formación, mantenimiento y fomento de una biblioteca;
- g) A la edición de obras o revistas de carácter científico de nutrición;
- h) Al otorgamiento de premios para obras relacionadas con estudios de nutrición;
- i) Al mantenimiento de un servicio de bienestar para los miembros de la institución;
- j) Al financiamiento de cualquier otra actividad que corresponda a los fines de su creación.

Artículo 40.—Desde la fecha de la recepción del título y por el término de dos años, quedan los Nutricionistas exentos del pago de la patente profesional. Esta circunstancia se acreditará mediante un certificado del Secretario del Consejo respectivo.

Artículo 41.—Los colegiados podrán autorizar al Consejo General para que requiera de sus respectivos empleadores el descuento por planilla de los derechos anuales que deban pagar a la institución. Esta autorización deberá extenderse siempre por escrito.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.—Para todos los efectos legales se declara que la expresión "Nutricionista", comprende la de Dietista otorgado por el Servicio Nacional de Salud hasta el año 1966; y los egresados de la Carrera de Nutrición y Dietética de la Universidad de Chile.

Artículo 2º.—Una comisión compuesta por el Presidente y Secretario de la Asociación de Nutricionistas de Chile y por el Director de la Carrera de Nutrición y Dietética de Santiago de la Universidad de Chile, tendrá a su cargo:

- 1.—Formar dentro del plazo de 120 días el Registro Provisional del Colegio de Nutricionistas de Chile, y
- 2.—Organizar y presidir la elección de los Consejos Generales y declarar legalmente constituido el Consejo General del Colegio de Nutricionistas de Chile dentro de los 30 días siguientes.

Actuará de Secretario de la Comisión el que lo sea de la Asociación de Nutricionistas de Chile.

Artículo 3º.—Los artículos 4º, 12, 24, 25, 26, 27, 32, 36, 37, comenzarán a regir seis meses después de la publicación de esta ley.

(Fdo.): *Renán Fuentealba M.*